



**LEY N° 2786 (Original 1508)**

Sancionada el 12/09/1952, Promulgada el 25/09/1952  
Boletín Oficial N° 4280 del 29 de Setiembre de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Organízase el Cuerpo de Abogados de la Asesoría Jurídica del Estado, el que tendrá a su cargo el asesoramiento de todos sus organismos y la defensa de sus intereses ante los tribunales, de cualquier fuero y jurisdicción. A tal fin, centralízase en una sola dependencia la totalidad de las asesorías letradas de las reparticiones centralizadas y descentralizadas o autárquicas de la administración provincial, con la sola excepción de las instituciones bancarias.

Art. 2°.- La Dirección del cuerpo a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Fiscal de Estado, sin perjuicio de las funciones que le asignan la Constitución de la Provincia y las leyes especiales.

Art. 3°.- Corresponde al fiscal de Estado en su carácter de director del cuerpo de Abogados:

- a) Impartir las instrucciones generales y especiales que fueren necesarias para el normal y eficaz desempeño de los funcionarios y empleados que integran el cuerpo.
- b) Establecer las normas de interpretación y aplicación de las leyes y sus reglamentos las que serán obligatorias para todos los funcionarios que integran el cuerpo.
- c) Fiscalizar, por intermedio del jefe de abogados, la labor de asesoramiento que deben cumplir los funcionarios letrados.
- d) Dar las directivas generales y particulares a que deberá ajustarse en juicio la defensa de los intereses de la Provincia.
- e) Tomar toda otra providencia que fuere menester para el buen funcionamiento del cuerpo.

Art. 4°.- El Fiscal de Estado, como director del Cuerpo de Abogados, será secundado en sus funciones por un Jefe de Abogados que debiendo reunir idénticas condiciones que las que se exigen para los funcionarios letrados del cuerpo, tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de las tareas que cumplan éstos, distribuyendo entre ellos el trabajo que correspondiere al cuerpo procurando en todo momento una equitativa distribución del mismo en forma que se asegure eficacia y rapidez en la labor.

Art. 5°.- El Cuerpo de Abogados del Estado será integrado en la siguiente forma:

- a) Por los funcionarios letrados que forman parte de la Fiscalía de Estado.
- b) Por los funcionarios letrados que se desempeñan como asesores en las distintas reparticiones centralizadas y descentralizadas, autárquicas de la administración provincial.
- c) Por los funcionarios y empleados afectados al servicio de las mencionadas dependencias

Art. 6°.- En lo sucesivo, para ingresar al Cuerpo de Abogados del Estado en carácter de profesional será menester:

- a) Ser ciudadano argentino.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional.
- c) Tener 25 años de edad.
- d) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad competente.
- e) No estar sujeto a ningún procedimiento de carácter penal que afecte su conducta para el desempeño de sus funciones.
- f) No hallarse en quiebra ni en concurso civil.
- g) No haber sido exonerado de un cargo público.
- h) Hacer declaración jurada de bienes.

Art. 7º.- Los funcionarios y empleados no letrados sólo podrán ingresar al cuerpo en el futuro, luego de aprobar examen de competencia en la forma y condiciones que determine el Fiscal de Estado.

Art. 8º.- Los funcionarios letrados del Cuerpo de Abogados tendrán derecho de percibir, además de un sueldo, honorarios para la labor profesional que desarrollen en juicio, siempre que tales honorarios no sean a cargo de la Provincia ni de sus reparticiones autárquicas.

Art. 9º.- El profesional a cuyo favor se regulen honorarios percibirá, en oportunidad de hacerlos efectivos el 25% de los mismos, directamente, debiendo depositar el 55% en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Provincial de Salta para la formación de un fondo común con los demás profesionales del cuerpo, el que será repartido por partes iguales, trimestralmente, y el 20% restante para la Fundación Eva Perón.

Art. 10.- El cargo de funcionario letrado del Cuerpo de Abogados es incompatible con:

- a) La defensa en juicio o extrajudicial de toda persona física o jurídica que litigue en contra de la Provincia o de sus municipalidades.
- b) El ejercicio del cargo de abogado, remunerado o no, de empresas particulares o mixtas, que exploten servicios públicos.
- c) El ejercicio del cargo de abogado remunerado o no de empresas privadas que habitualmente realicen transacciones con la provincia.

Art. 11.- El profesional que se hallare incurso en alguna de las incompatibilidades declaradas por la presente ley o en las que ya estuvieran declaradas o se declarasen por otras leyes o decretos, deberá hacerla cesar dentro de los tres días del emplazamiento para tal fin, el que se hará bajo apercibimiento de inmediata cesantía. El cese de la incompatibilidad no obstará para que el profesional sea separado de toda causa que tenga relación directa o indirecta con la persona, cuya asistencia había creado la misma.

Art. 12.- Serán funciones del Cuerpo de Abogados, además de las establecidas por el artículo 85 de la Ley 808 las siguientes:

- a) Emitir dictamen en las actuaciones administrativas, cuando así lo requieran los jefes de las reparticiones, siempre que tal dictamen no fuere de los que por ley corresponde privativamente al fiscal de Estado.
- b) Intervenir en todos aquellos negocios del Estado en los cuales sea menester el conocimiento del derecho.
- c) Realizar toda otra tarea de índole profesional que le fuere asignada por el fiscal de Estado o jefe de abogados.

Art. 13.- El personal de funcionarios o empleados no letrados que pasen a depender del cuerpo será dirigido en forma inmediata por un encargado o administrativo bajo la dependencia del jefe de abogados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 14.- El Poder Ejecutivo otorgará poderes generales para actuar en juicio en su nombre o todos los profesionales que integran el cuerpo.

Art. 15.- Cuando a uno de los profesionales se le encargare la atención de un juicio determinado, éste deberá iniciarlo, proseguirlo y darle término bajo la supervisión del Jefe de abogados y con estricto cumplimiento de las normas legales, agotando todas las instancias.

Art. 16.- Todos los funcionarios o empleados letrados o no, serán personalmente responsables de su labor y de la eficacia de las gestiones que le fueren encomendadas.

Art. 17.- El fiscal de Estado queda obligado a pedir la remoción de todo funcionario que no ajuste su conducta a las directivas emanadas del Poder Ejecutivo o que de cualquier modo trabee o dificulte la labor del Cuerpo de Abogados.

Art. 18.- Derógase el inciso d) del artículo 1º de la Ley 1340 (número original 59) de incompatibilidades profesionales de fecha 7 de diciembre de 1932 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 19.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Nicolás G. Bazán– Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Setiembre 25 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND - Jorge Aranda